

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Infinitum Company S.A.S.
Demandado	Laura Paola Moceton Garzón
Radicado	05001 40 03 028 2023 00069 00
Asunto	Rechaza por competencia

La entidad **INFINITUM COMPANY S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **LAURA PAOLA MOCETON GARZÓN**.

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en varios de los apartes del art. 28 del C.G.P. “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

En ese orden de ideas, y según la norma antes citada, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPO CUNDINAMARCA (REPARTO)**, por cuanto la regla de competencia elegida por la parte actora es la consagrada en el numeral 3° de la norma

en mención, tal como lo afirmó el apoderado judicial en el acápite correspondiente “**por el lugar de cumplimiento de las obligaciones que es la Ciudad de DG 6 # 6 - 33 APT0202 TR10 CERRO FUERTE, lugar indicado en el pagare y su respectiva carta de instrucciones (Artículo 28 numeral 3 CGP) para el cumplimiento de la obligación**”, y dicha nomenclatura corresponde al Barrio Briceño del Municipio de Sopocundinamarca, como se desprende del pagaré aportado como base de recaudo.

Es de anotar que igualmente el lugar del cumplimiento de las obligaciones coincide con el domicilio de la demandada.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: ORDENAR remitir las presentes diligencias al **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SOPO CUNDINAMARCA (REPARTO)**, por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8961e19da32071a7e504014c200bf577f841091ea352141980501a6baab752**

Documento generado en 25/01/2023 07:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>